



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce, **se da cuenta al Ministro Instructor \*\*\*\*\***

, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Víctor Manuel Pérez Díaz, Presidente Municipal, Isaac Manuel Mejía Cedillo, Síndico Segundo y Marco Heriberto Orozco Ruíz Velazco, Secretario, todos del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Víctor Manuel Pérez Díaz, Presidente Municipal, Isaac Manuel Mejía Cedillo, Síndico Segundo y Marco Heriberto Orozco Ruíz Velazco, Secretario, todos del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, quienes promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, así como de otras autoridades estatales, en la que impugnan lo siguiente:

**“Conforme lo dispone el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos, mediante esta Acción de controversia se demanda la invalidez de los siguientes actos**

**pronunciado (sic) por H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SEPTUAGESIMA TERCERA**

**LEGISLATURA, pronunciado en los términos siguientes:**

**1).- El acto que motiva la presente Controversia Constitucional, “EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE SESION PLENARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE LLEVÓ A CABO LA NEGATIVA Y/O RECHAZO DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SEPTUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA, PARA APROBAR LA REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL DECRETO No. 130 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EN EL APARTADO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO 2014 DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL DICTAMEN.”**

**2).- Aprobar mediante sus firmas “EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE SESION PLENARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE LLEVÓ A CABO LA NEGATIVA, YIO RECHAZO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO ., DE NUEVO LEON, SEPTUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA, PARA APROBARSE LA REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL DECRETO No. 130 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EN EL APARTADO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO 2014 DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL DICTAMEN.”.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados al Presidente Municipal y al Síndico Segundo del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y de conformidad con las documentales que exhiben, promoviendo la presente controversia constitucional, sin que sea necesario considerar la intervención del Secretario del



Ayuntamiento, en virtud de que la representación legal del Municipio recae sólo en el Presidente y el Síndico; por consiguiente, se admite trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 4°, último párrafo, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados para oír y recibir notificaciones, asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en lo previsto por el artículo 40 de la ley reglamentaria, se aclara que la documental que menciona el promovente como **"Anexo 5, copia certificada del conocimiento de lo acordado por el R. Ayuntamiento al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante oficio SAYU/932/2013 de fecha 05 de noviembre"**, no corresponde a dicho oficio sino al número DTA-160-II/2014 de treinta y uno de enero de dos mil catorce.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, más no así a la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal del Congreso del Estado de Nuevo León, por tratarse de un órgano interno dependiente del propio Poder Legislativo estatal; el cual debe comparecer por conducto de su representante legal. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece:

**"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS**

*[Firma]*

**ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"(Consultable en la página novecientas sesenta y siete del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Además no ha lugar a tener como demandado al Procurador General de la República, en virtud de que es parte autónoma en este procedimiento constitucional, atento lo previsto por el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda emplácese al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León** para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista al **Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la **audiencia de ley** manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, requiérase al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de **todos los antecedentes** del decreto impugnado, incluyendo los dictámenes de la Comisión correspondiente y las actas de las sesiones en las



que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo; apercibida dicha autoridad, de que si no cumple con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Con fundamento en los artículos 5° de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTAN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere al Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; y al Poder Legislativo estatal, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas dichas autoridades de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen tal domicilio.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** \*\*\*\*\*

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

